

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

El presente artículo se desarrolla con el objetivo de analizar la vulneración del derecho a la defensa como garantía del debido proceso mediante el proceder jurídico de las investigaciones reservadas en materia penal. Para esto se utilizó un tipo de investigación descriptiva con enfoque cualitativo, con el propósito de ilustrar acerca de las características y naturaleza jurídica del derecho a la defensa, así como del debido proceso y como esto se puede ver vulnerado a través del ejercicio de las investigaciones con carácter de reservado. Con lo que se obtuvo como resultado que las investigaciones reservadas son empleadas cuando de manera justificada y fundamentada existe la presunción de que el desarrollo de la investigación puede tener algún tipo de entorpecimiento, sin embargo en la práctica jurídica este procedimiento se suele mal utilizar al punto de que se impide el acceso de las partes intervinientes lo que limita el derecho a la defensa principalmente de las personas sospechosas, aun cuando la ley impone que en todo procedimiento se debe respetar el derecho a la defensa. Se concluye que conforme se analizó en la legislación colombiana es meritorio que se incorpore dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la actuación de una autoridad competente e imparcial que tenga por objetivo regular, verificar y controlar que las acciones investigativas ejercidas por la fiscalía se encuentren enmarcadas en las garantías del debido proceso, asegurando así una tutela efectiva de los derechos de los procesados.

**Palabras claves:** derecho a la defensa; debido proceso; procedimiento penal; investigación reservada; garantías constitucionales.

## ABSTRACT

This article is developed with the objective of analyzing the violation of the right to defense as a guarantee of due process through the legal procedure of reserved investigations in criminal matters. For this, a type of descriptive research with a qualitative approach was used, with the purpose of illustrating about the characteristics and legal nature of the right to defense as well as due process and how this can be seen violated through the exercise of investigations with reserved character. With what was obtained as a result that the reserved investigations are used when in a justified and substantiated manner there is the presumption that the development of the investigation may have some type of hindrance, however in legal practice this procedure is often misused to the point that the access of the intervening parties is prevented, which limits the right to defense, mainly of suspected persons, even when the law requires that the right to defense must be respected in all proceedings. It is concluded that, as analyzed in Colombian legislation, it is meritorious that the action of a competent and impartial authority be incorporated into the Ecuadorian legal system whose objective is to regulate, verify and control that the investigative actions carried out by the prosecution are framed in the guarantees of due process, thus ensuring effective protection of the rights of the accused.

**Keywords:** right to defense; due process; criminal procedure; reserved investigation; constitutional guarantees.

## Introducción

Este artículo se desarrolla con el objetivo de analizar la vulneración del derecho a la defensa como garantía del debido proceso mediante el proceder jurídico de las investigaciones reservadas en materia penal, por lo que se emplea un tipo de investigación descriptiva con enfoque cualitativo, con el propósito de ilustrar acerca de las características y naturaleza jurídica del derecho a la defensa así como del debido proceso y como esto se puede ver vulnerado a través del ejercicio de las investigaciones con carácter de reservado. Por este motivo se realiza un estudio bibliográfico-documental, con la finalidad de extraer las principales teorías, así como los argumentos jurídicos instaurados en los instrumentos internacionales, la Constitución, la ley y referentes jurisprudenciales con respecto a la temática planteada.

En la primera sección de este artículo se expone el análisis del derecho a la defensa como garantía del debido proceso en la legislación ecuatoriana, donde se realiza un abordaje a los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, detallando su importancia dentro de todo procedimiento jurídico, así como los principios fundamentales que se deben observar para garantizar la tutela efectiva de los derechos del procesado.

En la segunda sección, se argumenta acerca de las investigaciones reservadas, tanto desde el punto de vista teórico como jurídico, resaltando que al declarar que las averiguaciones tienen carácter de reservado, se pretende proteger los posibles indicios de cualquier tipo de contaminación que se pudiera dar a causa de una fuga de información, y de esta manera malograr los resultados de la investigación, razón por la cual a criterio de las autoridades a cargo del caso de existir razón fundamentada para calificar de reservado el procedimiento, puede implicar que parte o todas las actuaciones se mantengan en sigilo incluso para las partes procesales.

En la tercera sección, se presenta un análisis de derecho comparado, con la jurisprudencia colombiana en torno a la aplicación de las investigaciones reservadas, donde se establece las condiciones bajo las cuales se deben propiciar este tipo de actuaciones, y los límites que se deben tener en torno al respeto al derecho a la defensa como garantía del debido proceso.

## Desarrollo

### El derecho a la defensa como garantía del debido proceso en la legislación ecuatoriana

El debido proceso de acuerdo con Luna (2020) se concibe como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse dentro de todo procedimiento legal, en apego a los derechos humanos y garantías fundamentales de las que toda persona es acreedora. De esta manera, lo que se busca a través del debido proceso es la igualdad, imparcialidad, respeto, justicia y legalidad, razón por la cual su importancia radica en la adopción de las condiciones jurídicas que aseguren una apropiada defensa para la persona procesada en cumplimiento a la regla de trato y dignidad.

De acuerdo con Benavides (2017) la garantía al debido proceso corresponde a un aspecto fundamental para el desarrollo de todo proceso penal, en virtud de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales así como de la ciudadanía en general, a través de la vigila a la actuación de los operadores y administradores de justicia conformados por el fiscal y el juzgador, respectivamente, quienes se constituyen como los de mayor protagonismo dentro del proceso de juzgamiento en materia penal. Asimismo, dentro de esta garantía se destaca el derecho a la defensa, que se configura como el derecho que tiene todo individuo o colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le estén imputando, invocando además las garantías de igualdad e independencia.

El derecho a la defensa, según Guzmán (2019) consiste en que toda persona debe tener garantizados los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de cualquier procedimiento judicial, en virtud de los mandatos constitucionales y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, sustentado en la igualdad de condiciones y facultades de las partes.

Acorde con lo anterior, según lo explicado por García (2020) los derechos civiles y políticos instaurados en los instrumentos internacionales de derechos humanos son aquellos que protegen las libertades individuales de las personas que forman parte de una comunidad. Ahora bien, conforme la concepción otorgada a estos derechos, se puede distinguir que los derechos civiles son aquellos que se han formulado para garantizar la integridad física y moral, la seguridad de las personas, los domicilios y las comunicaciones, así como el derecho a la igualdad y la protección del Estado contra la discriminación por cualquier condición personal o social que pudiera surgir; y, los derechos políticos corresponden a la justicia natural o equidad procesal, donde se debe garantizar el debido proceso y demás aspectos que conciernen a un proceso de juzgamiento, así como los respectivos principios de proporcionalidad, irretroactividad, presunción de inocencia, entre otros elementos constitutivos de materia legal.

Por otra parte, conforme lo explica Rodríguez (2018) el debido proceso en el marco de la CIDH se constituye como el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados, y por lo tanto suele ser la forma más recurrente en que los operadores y administradores de justicia inducen al Estado a incurrir en responsabilidad internacional. Esto debido a que el debido proceso, o como la CIDH lo denomina “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, sin que sea de exclusividad para aquellos en materia penal, sino que debe extenderse a cualquier rama del derecho.

Además, el precitado autor refiere que la audiencia previa es vital, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sean- antes de que se emita una resolución final. La omisión de estas garantías generalmente deviene en nulidad de lo actuado, dependiendo de la gravedad de la omisión.

El jurista Ferrajoli (1995) al hacer alusión a la importancia del debido proceso, argumenta que:

Expresa los valores democráticos del respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica, además de la fecundidad lógica de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado (p. 158).

En este sentido, de acuerdo con Mejía (2017) el derecho a la defensa como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de todas las actuaciones judiciales; con el propósito de no dejar en la indefensión a los sujetos procesales. Esto en virtud de que el derecho a la defensa trabaja como una pauta para la toma de decisiones por parte de los jueces, los cuales una vez adquiridas las pruebas respectivas, judicializadas y practicadas permitirán tomar una decisión formal, pudiendo esta ser sancionadora o ratificadora de inocencia por parte del ente juzgador.

El derecho a la defensa según Salmón (2021) actúa dentro del proceso, de forma conjunta con las demás garantías, y adicionalmente se trata de la garantía que torna operativas a todas las demás; por ello este derecho no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, sino que su inviolabilidad es la garantía crucial con la que cuenta el ciudadano, porque es la única que permite que las demás tengan vigencia concreta dentro de cualquier tipo de proceso; es así que, si el derecho a la defensa no es cumplido debidamente, puede acarrear nulidades procesales.

En lo que respecta al ámbito de los instrumentos internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) a través del artículo 11 refiere que toda persona que se encuentre acusada de algún delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se haya aun demostrado su culpabilidad mediante la realización de un juicio público de acuerdo a los parámetros de ley, asegurando además todas las garantías necesarias para que este ejerza su derecho a la defensa.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) a través del artículo 8 reconoce y protege el derecho a la defensa, estableciendo que toda persona tiene derecho a ser oída, así como de contar con un plazo razonable para el ejercicio de sus garantías procesales, para lo cual resulta imprescindible que el procedimiento sea presidido por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Además, se expresa que, para la sustanciación de la acusación formal, en donde se determinen derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter, el acto cometido que motiva el enjuiciamiento debe estar tipificado con anterioridad en la ley.

En el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) se menciona que todas las personas serán iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Asimismo, se insta a los Estados para que respete el derecho a que toda persona sea oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, imparcial e independiente. Además, se expone que toda persona acusada tendrá derecho en igualdad a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con el defensor de su predilección.

Los instrumentos internacionales mencionados, poseen dentro de su estructura normativa las condiciones que deben cumplir los Estados para garantizar, entre otros aspectos, el ejercicio del derecho a la defensa de los ciudadanos, razón por la cual los países miembros al ratificar estos instrumentos se comprometen a adoptar dichas disposiciones dentro de su ordenamiento jurídico.

En lo referente al régimen jurídico interno, la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce a través de los artículos 3, 10, 11 y 84 la legalidad y aplicabilidad de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los procedimientos jurídicos que se desarrollen en el territorio nacional, donde la máxima jerarquía normativa corresponde a la Carta Magna.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso, este se encuentra normado en el artículo 76 de la Carta Magna, donde se expresan todas las garantías básicas que se deben de cumplir dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, de estas se destaca el numeral 7 donde se explican las garantías que se deben de cumplir para el pleno goce y ejercicio del derecho de defensa.

Con relación a la Fiscalía General del Estado, el artículo 194 de la Constitución Política del Ecuador refiere que este es un organismo autónomo de la función judicial, el cual deberá actuar con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso. Además, el artículo 195 de la misma norma superior pone de manifiesto que la investigación preprocesal y procesal penal será dirigida por esa entidad, con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, donde se deberá poner un especial énfasis en el interés público y los derechos de las víctimas.

En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ (2015), en su artículo 282 establece las funciones de la Fiscalía General del Estado, donde se destaca el numeral 3, el cual indica que debe garantizarse la intervención de la defensa de los imputados o procesados en las indagaciones previas así como las investigaciones procesales, quienes deberán ser citados y notificados con el propósito de que participen de las diligencias probatorias y emitan las respectivas pruebas de descargo determinando además que la violación de esta disposición provocará que se carezca de eficiencia probatoria.

Sobre los principios procesales que en todo proceso penal las autoridades deben observar y garantizar concebidos estos en el derecho al debido proceso, en concordancia con las disposiciones emanadas de la Carta Magna, dentro del Código Orgánico Integral Penal, COIP (2020), se mencionan en el artículo 5 los principios de: legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad, y objetividad.

El principio de legalidad consiste en que nadie puede ser juzgado por un delito que previamente no se encuentre tipificado como tal en la normativa correspondiente, la imparcialidad obedece a que el juez no puede tener conocimiento previo del proceso o tener algún tipo de vínculo con una de las partes que comprometa el criterio de esta autoridad, consecuentemente el principio de contradicción es aquel por medio del cual el juez o tribunal se limita a instruir el caso y dictar sentencia sin ocupar postura alguna dentro del litigio, permitiendo que las partes aleguen sus pretensiones y contradigan las pruebas y argumentos presentados durante el proceso de juzgamiento.

Dentro de los principios previamente mencionados que están contemplados en el COIP como parte esencial del debido proceso, es relevante mencionar el principio de presunción de inocencia, el cual dictamina que toda persona aun cuando se encuentre en un proceso de juzgamiento será considerada como inocente hasta que conforme los resultados investigativos y mediante sentencia en firme se demuestre su culpabilidad en los hechos que motivaron el enjuiciamiento. Asimismo, en lo referente al principio de motivación, este corresponde a las resoluciones pronunciadas por los jueces, las cuales deben ser motivadas a través de la información obtenida durante el proceso de investigación.

El derecho a la defensa como garantía básica y esencial del debido proceso se encuentra reglamentado en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos como se ha mencionado previamente, y estos al ser ratificados por el Ecuador, se han incorporado en los respectivos cuerpos legales, empezando por la Carta Magna que se configura como la norma de mayor jerarquía en el territorio nacional, y por consiguiente las demás leyes como el COIP y el COFJ, en donde se han instaurado los principios fundamentales que debe ser observados y respetados por la autoridades de justicia como es la imparcialidad, legalidad, motivación, contradicción, entre otros, cuya finalidad corresponde a garantizar que en todo proceso de cualquier orden donde se determinen derechos y obligaciones se respeten los derechos del procesado.

Por lo tanto, es obligación de los operadores de justicia cumplir y hacer respetar las disposiciones constitucionales, de tal manera que se garantice el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, observando cada uno de los principios procesales instaurados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con el propósito que a través de las respectivas investigaciones, así como del análisis de los elementos de convicción y las pruebas de descargo presentadas por la defensa del acusado se logre llegar a una aproximación de la verdad sobre los hechos que motivaron el enjuiciamiento y conseguir emitir una sentencia, la cual a la luz de la evidencia puede ser de carácter condenatoria o absoluta.

### **Las investigaciones reservadas**

Si bien el debido proceso otorga los fundamentos a seguir para que una persona acusada pueda ejercer su derecho a la defensa en un proceso de juzgamiento, la ley faculta a los organismos jurisdiccionales para realizar lo que se denomina como reserva de la investigación, lo cual según Fernández (2017) se constituye como una herramienta legal que permite a las autoridades avanzar con las averiguaciones sobre determinados casos, que por su naturaleza se considera necesario mantener en reserva para

evitar fuga de información y proteger los posibles indicios de cualquier tipo de contaminación o destrucción, lo que implica que determinadas actuaciones o la totalidad de la investigación, no sean conocidas por las partes.

Ahora bien, todo proceso penal de acuerdo con Bernal (2018) inicia con la denuncia de un delito de acción pública a la institución correspondiente; se apertura una etapa pre procesal denominada investigación previa, etapa en la cual se efectúan diligencias de índole investigativo cuya finalidad es verificar que los hechos que se denuncian existan, se hayan cometido y que sobre todo constituya un delito. Por ende, la investigación previa es considerada un mecanismo cuya función radica en recopilar los indicios necesarios para poder determinar el inicio de un proceso penal.

La información obtenida dentro de la investigación previa como en todas las etapas procesales de la investigación son de índole privado; es decir, los documentos o información presentados por las partes procesales intervinientes en la actuación deben ser de carácter reservado, ya que es en esta etapa en donde se practican las diligencias necesarias para recabar los indicios concluyentes para iniciar o no una instrucción fiscal y con ésta un proceso penal, por lo que es preciso comprender la reserva de la investigación previa y su relación con el debido proceso (González, 2017).

De acuerdo con Saldaña *et al.* (2019) la investigación previa o también denominada como indagación fiscal, como fase pre procesal efectuada en contra de uno o varios sospechosos a causa de la presunta comisión de un delito, debe basarse en una serie de reglas y principios, los cuales si fuesen vulnerados revestiría de ilegitimidad a dicho procedimiento, tal es el caso por ejemplo de que se dé inicio al mencionado proceso sin haber realizado la respectiva notificación a los afectados por la investigación, en este sentido se estaría lesionando el derecho al debido proceso de los procesados.

Acerca de la reserva de la investigación en el sistema procesal penal ecuatoriano, de acuerdo a lo referido por Guerrero (2018) se debe entender que la reserva no es sinónimo de secreto, por lo que la información derivada de las indagaciones debe encontrarse a disponibilidad de las partes procesales, entre estas la parte acusada en el momento inmediato, efectivo y suficiente en que lo hubiesen solicitado para ejercer el respectivo derecho a la defensa.

Según Franco (2021) la reserva se limita a las actuaciones de la fiscalía, la policía judicial, así como de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación fiscal. Para el caso de la fiscalía o la policía judicial, el objetivo es que la investigación realizada no se vea entorpecida, razón por la cual se guarda un hermetismo total sobre el expediente, cuando conforme a los parámetros de ley solo debería reservarse las propias actuaciones, no obstante cabe destacar que incluso esta interpretación puede ser lesiva para la garantía al debido proceso, toda vez que las únicas actuaciones que se debe tener una reserva absoluta, concierne a la solicitud de medidas cautelares como el allanamiento o la interceptación de las comunicaciones telefónicas, con el propósito de lograr las finalidades probatorias respectivas, las cuales deben ser ajenas al conocimiento del sujeto pasivo del proceso, pero las actuaciones como versiones, reconocimientos, peritajes, entre otras no deben ser reservadas, o secretas para las partes.

Otro de los objetivos que se persigue con la reserva de la investigación, de acuerdo con Witker (2019), es reservar la objetividad del agente fiscal, quien ejerce la función de director de las etapas investigativas ante posibles influencias mediáticas, toda vez que los medios de comunicación a través de la cobertura de los eventos noticiosos pueden ejercer gran influencia sobre las decisiones de los operadores de justicia penal, logrando en algunos casos además de informar sobre el hecho, acusar, juzgar y sentenciar, imponiendo una estigmatización sobre el acusado. Por lo tanto, es el exceso en la información y la publicidad la causa de varios efectos negativos en el ámbito procesal penal,

razón por la cual la reserva de las investigaciones debe ser exclusiva para terceros que no son intervinientes del procedimiento, con el fin de precautelar la integridad del proceso realizado y de las partes involucradas.

Por otra parte, conforme lo argumentado por Velástegui (2017) es necesario que exista un control posterior sobre las medidas que al ser aplicadas conlleven una restricción de derechos fundamentales de los ciudadanos, con la finalidad de evaluar la legalidad en la obtención de pruebas, permitiendo incluso a la defensa del procesado realizar un examen de los indicios presentados y ejercer de manera adecuada su derecho a la defensa. En este sentido, dentro del proceder jurídico ecuatoriano se evidencia que el fiscal al solicitar por ejemplo la intervención de la correspondencia y las comunicaciones telefónicas suele no precisar ante el juez las evidencias que fundamenten dicha solicitud lo que resulta irracional e incluso desproporcionado, toda vez que:

En los casos sometidos a conocimiento del juez se agregan datos informáticos sin órdenes judiciales, mensajes o correspondencia ajena a los hechos de la investigación y más actuaciones que resultan lesivas de los derechos que, se supone en la doctrina y la norma, el juez debe proteger y controlar (p. 98).

Con fundamento en lo anterior, se puede deducir que si bien el Ecuador está caracterizado como un Estado constitucional de derechos y justicia es importante que se apliquen controles inmediatos sobre la actuación jurisdiccional de la fiscalía en torno a la obtención de los medios probatorios, es decir se deben presentar los indicios que permitan al juez dilucidar sobre la permisibilidad de ejecutar medidas restrictivas de derechos como por ejemplo la interceptación de la correspondencia y comunicaciones telefónicas, las cuales se podrán mantener en reserva durante la fase de la investigación previa para evitar que estos indicios se vean comprometidos, sin embargo, una vez recabada la información el acusado debe tener la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a la garantía al debido proceso, lo

que implica contar con el tiempo suficiente para poder realizar las diligencias que la ley lo faculte sobre las evidencias presentadas por la fiscalía y de esta manera preparar las pruebas de descargo necesarias.

Actualmente, dentro del Código Orgánico Integral Penal, COIP (2020), específicamente en el artículo 180 numeral 2 se dictamina que el quebrantamiento o divulgación de la información obtenida mediante una investigación previa con carácter de reservada puede producir un hecho delictivo, denominado como “difusión de información de circulación restringida”, el cual es sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años, sin importar quien llegase a cometer el ilícito.

En el artículo 439 del COIP (2020) se detallan los sujetos procesales entre los que constan: 1) la persona procesada, que es aquella contra la cual la fiscalía formule cargos, teniendo esta la potestad de ejercer los derechos y garantías que le son reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la propia ley; 2) la víctima, que es aquel individuo contra el cual se ha cometido un acto que por su naturaleza delictiva, ha transgredido sus derechos y por tanto requiere de una reparación integral por el daño causado; 3) la fiscalía, que es el organismo encargado de dirigir la investigación preprocesal y procesal, cuya intervención se mantendrá vigente hasta la finalización del proceso; y, 4) la defensa, quien es el encargado de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas.

Sobre las disposiciones generales de la prueba, en el artículo 453 del COIP (2020) se menciona que la finalidad de esta corresponde al convencimiento del juzgador acerca de los hechos y circunstancia materia de la infracción, así como de la responsabilidad de la persona procesada; en este sentido el artículo 454 describe los principios con los cuales se guía el anuncio y práctica de la prueba, entre estos, se menciona: 1) oportunidad, referente a la presentación de las pruebas que se realizará en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio; 2) intermediación, que dispone la presencia de los juzgadores y las

partes procesales en la práctica de la prueba; 3) contradicción, que pone de manifiesto que las partes tienen derecho a conocer de manera oportuna y controvertir las pruebas; 4) libertad probatoria, que indica que se podrá probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley; 5) pertinencia; que estas pruebas sean referentes de forma directa o indirecta a los hechos o circunstancias relativos a la infracción; y, 6) exclusión, que se eliminarán o carecerán de eficiencia probatoria aquellos elementos de convicción que se hubieran obtenido a través de la violación de los derechos establecidos en la Carta Magna y demás cuerpos legales previamente mencionados.

En alusión a la información de circulación restringida, el artículo 472 del COIP (2020) dispone que se prohíbe la circulación de información que se encuentre protegida de manera expresa por una cláusula de reserva que previamente se haya establecido en la ley, así como datos de carácter personal o comunicaciones que no tengan autorización para su difusión, además de aquella producida por la fiscalía en el marco de una investigación previa o aquellas cuyo origen sea de investigaciones especiales.

En este sentido, el artículo 487 del COIP (2020), pone de manifiesto que todas las actuaciones relacionadas con las investigaciones especiales, entendiéndose a estas como las operaciones encubiertas y entregas vigiladas o controladas, deberán ser guardadas bajo secreto y fuera de las actuaciones judiciales, adoptando todas las medidas necesarias para vigilar los instrumentos, especies o sustancias que se configuren como medio probatorio y de esta manera proteger a las personas que participen en las operaciones. Para esto, el artículo 490 del mismo cuerpo legal indica que el juzgador competente por pedido del fiscal y considerando los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación ordenará que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos que el propio COIP determina de acuerdo con la naturaleza de cada delito.

Cabe señalar que el artículo 490 del COIP (2020) reconoce la existencia del principio de reserva judicial, donde se determina lo siguiente:

La o el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código (p. 179).

Acerca del principio de publicidad, el artículo 562 del COIP (2020) expresa que las audiencias serán públicas en todas las etapas procesales, no obstante, se mantendrán en reserva aquellas donde se ventilan casos relacionados con delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional.

El artículo 580 del COIP (2020) refiere que la fase de investigación previa tiene por finalidad recabar los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal disidir sobre la procedencia o no de formular la imputación en contra de la persona o personas investigadas, posibilitando a estos que puedan ejercer su derecho a la defensa.

Con respecto a las formas en que la fiscalía puede abocar conocimiento sobre una infracción penal, el artículo 581 determina que puede ser a través de una denuncia realizada por cualquier persona ante la propia fiscalía o mediante autoridades como la policía nacional o personal del sistema integral; también con la remisión de informes de supervisión que son elaborados por los organismos de control; y, por intermedio de las providencias judiciales emitidas por los jueces o tribunales.

Por otra parte, el artículo 584 del COIP (2020) inciso primero señala que:

Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten (p. 211).

Con base a la información precedente extraída del Código Orgánico Integral Penal, se establece que las investigaciones pueden tener un carácter de reservadas cuando de forma justificada y fundamentada el fiscal solicita al juez que se autorice dicha actuación, así como cuando el proceder investigativo se encuentra enmarcado en las operaciones especiales, en virtud que se busca proteger los indicios que permitirán a la fiscalía obtener los elementos de convicción que fundamentarán la formulación de cargos, sin embargo, es meritorio mencionar que a pesar de la legalidad de la reserva de la investigación el referido cuerpo legal dispone que el procesado deberá contar con el tiempo que conforme a la ley sea el adecuado para preparar su defensa en atención a la garantía al debido proceso. Por lo tanto, el enjuiciamiento deberá contemplar todas las directrices que corresponden a esta garantía y por consiguiente respetar el derecho a la defensa del imputado, puesto que los derechos de la víctima o del bien jurídico agredido se encuentran representados por el accionar de la fiscalía.

### **Derecho comparado acerca de la jurisprudencia colombiana.**

Según la jurisprudencia colombiana, en la sentencia C-1154/05 (2005) emitida por la Corte Constitucional de la República de Colombia, se menciona que conforme el principio de legalidad la fiscalía tiene la obligación de ejercer la acción penal y realizar las investigaciones necesarias acerca de un delito del que tuviere conocimiento por medio de una denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre que existan los motivos suficientes y circunstancias fácticas que hagan presumir la posible comisión de un hecho

delictivo.

Dentro de la referida sentencia se hace alusión a que el fiscal podrá formular la imputación sin que para esto sea necesario el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni información que se encuentre en poder de la fiscalía, no obstante, se prevé que para poder solicitar medidas de aseguramiento (medidas cautelares) el juez de control de garantías, quien será una autoridad competente distinta al juez de conocimiento de la causa, deberá contar con los todos los medios probatorios con los que se fundamente dicha solicitud, y que permita inferir de forma razonable que el sospechoso puede ser autor o partícipe del hecho delictivo que se está investigando.

Se puede distinguir además que el ordenamiento jurídico colombiano, si bien menciona la inmediación como la admisibilidad de las pruebas únicamente cuando estas se hayan producido o incorporado en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento, también permite de forma excepcional y debidamente fundamentada la práctica de prueba anticipada ante el juez de control de garantías o el de conocimiento de la causa cuando las circunstancias impliquen presumir la posible pérdida o alteración de los medios probatorios.

Sobre la nulidad de los medios probatorios, en la precitada sentencia se expone que serán excluidas aquellas pruebas que se hubieren obtenido violentando las garantías del debido proceso, sin embargo serán admisibles las derivadas de las pruebas originalmente ilícitas, es decir que sean consecuencia de estas, siempre y cuando cumplan con criterios de vínculo atenuado (el nexos existente entre la prueba ilícita y la derivada es tenue), fuente independiente (si determinada evidencia tiene un origen diferente de la prueba ilegalmente obtenida) y descubrimiento inevitable (es admisible si el órgano de acusación logra demostrar que aquélla habría sido de todas formas obtenidas por un medio lícito), valoración que deberá realizar el juez atendiendo las reglas de la experiencia y la sana crítica.

En esta sentencia, a través de la aclaración de voto expuesta por el Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se concluye que la defensa debe tener un tiempo razonable para la preparación de la audiencia, con el propósito de que esta no constituya solo un formalismo para aducir que se garantiza el derecho a la defensa, es así que para la práctica de pruebas aun cuando esta es de forma anticipada, debe realizarse en presencia del imputado y del juez, con la finalidad de evitar que se evadan las garantías al debido proceso y que se pudiera dar lugar a la presentación de montajes que en etapa de juicio sería difícil de demostrar.

Ahora bien, en la sentencia C-210/07 (2007) se determina que en todas las etapas del proceso penal los derechos de las víctimas tienen relevancia constitucional y, por consiguiente, el legislador debe respetar principios básicos de defensa, contradicción y protección a las víctimas del delito para que, entre otros asuntos, se garantice el derecho a la indemnización integral del daño. En otras palabras, la libertad legislativa para diseñar el proceso penal no puede ser tan amplia que afecte o restrinja irrazonablemente los derechos de los perjudicados por el hecho punible que corresponde investigar al Estado.

Acorde con lo expresado, si bien los derechos de las víctimas tienen una mayor relevancia constitucional, es meritorio destacar que dentro de la normativa también es considerado el derecho a la defensa del imputado, considerando que este deberá estar asistido por una defensa técnica en circunstancias que se realice la captura o a partir de la audiencia de imputación, que es el momento en que se aboca conocimiento sobre la investigación que se está realizando en su contra, estimando que antes de estas diligencias no se está frente a una etapa procesal y por lo tanto no se vulnera el debido proceso ni el derecho a la defensa. Sin embargo, ante esta afirmación la Corte Constitucional Colombiana explica que la persona que se encuentra en calidad de investigada o imputada o procesada debe ejercer su derecho a la defensa desde el inicio de las investigaciones sean estas de carácter pre procesal o procesal.

Sobre la ilicitud o ilegalidad de la prueba, la Corte explica que en alusión a la garantía al debido proceso cuando los medios probatorios han sido obtenidos vulnerando los derechos fundamentales de las personas investigadas deberán ser excluidos de forma inmediata de la investigación o del proceso penal, con la finalidad de suprimir las actuaciones que nunca nacieron a la vida jurídica y restablecer las cosas al estado anterior a la violación de la Constitución. Así, la prueba ilícita no produce ningún efecto jurídico y menos puede demostrar hechos relevantes en el proceso debido penal.

De acuerdo a las consideraciones de la Corte, se determina que la activación del derecho a la defensa consiste en que el imputado debe contar con un defensor, no sólo desde la primera audiencia sino antes de ella, es decir desde que se inician las investigaciones, pues de lo contrario el imputado no tendría un plazo razonable para la preparación de la audiencia ni para recaudar el material probatorio necesario para garantizar su derecho a la defensa y el proceso debido en las etapas pre-procesales.

En la sentencia C-127/11 (2011) se evidencia el derecho a la defensa en los escenarios propuestos por la Corte donde determina que ha sido unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa pre procesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

El problema jurídico recae en que la accionante considera que el legislador al expedir el artículo 267 demandado incurrió en una supuesta comisión legislativa relativa, violatoria del derecho de defensa de acceso a la justicia y la dignidad humana, al atribuir exclusivamente al Fiscal la competencia para solicitar la audiencia preliminar de formulación de imputación, sin prever una oportunidad para que el indiciado

pueda solicitar tal audiencia, en procura de la garantía de sus derechos a ser oído desde la iniciación de la investigación.

Por ende, en relación con el derecho a la notificación de los cargos, garantía que es proveniente de cada individuo no puede ser limitada en ninguna situación la actora estima que el legislador debió prever la posibilidad de que el indiciado pudiera acudir ante un juez de garantías para exigir la determinación de sus derechos dentro de un sistema judicial en el que no existe discrecionalidad para imputar o acusar porque está sometido al principio de legalidad penal.

La Corte Constitucional de Colombia ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

La actuación propuesta por Fiscalía en la indagación tiene por objeto reunir la información que se requiere para dar inicio al proceso penal, es decir, definir si el hecho delictivo se cometió, cómo ocurrió y quienes participaron en su realización, hechos que por lo general no son fácilmente verificables; determinando motivos fundados para sospechar de alguna persona como autora o partícipe de un delito, debe proceder a informar al sospechoso de sus derechos, quien a partir de ese momento adquiere el ejercicio pleno del derecho de defensa; y dentro de los términos razonables se debe de garantizar los derechos de todas las partes involucradas. La Corte no encuentra que el término para la formulación de la imputación, equivalente al término de prescripción de la acción penal, desconozca los derechos de defensa, de acceso a la justicia y a la dignidad de las personas.

Dentro de la sentencia C 559/19 (2019) se evidencia que, de acuerdo con la Constitución y los instrumentos internacionales, es admisible la restricción de la publicidad de ciertas etapas procesales o de algunos procedimientos con el fin de garantizar el éxito de la investigación y la protección de bienes jurídicos superiores. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que la existencia de este tipo de reservas en el proceso penal no puede llegar al punto de hacer nugatorio el derecho de defensa de las partes o de las víctimas.

El problema jurídico recae acerca del poder reservar la etapa de indagación desconociendo los derechos de acceso a la información, al debido proceso y defensa del indiciado y de las víctimas dentro de un proceso penal. La Corte considera que efectivamente se violentan estos derechos al no activar el derecho a la defensa ya que no establece razón suficiente para la reserva. Mucho menos establece qué tipo de información podría revelarse, si sólo los hechos objeto de indagación o indiciados, evento este último que es completamente violación de los derechos fundamentales, inclusive la presunción de inocencia.

Se destaca que, al determinar la reserva absoluta sobre la actuación procesal durante la fase de indagación, determina una grave afectación el derecho a la defensa del procesado y, violentando los derechos de las víctimas. Debido aquello la Fiscalía está obligada a efectuar un descubrimiento probatorio anticipado de cara al indiciado o a conformar un expediente de acceso libre y permanente a dicha parte, en este sentido, es indiscutible que el derecho a la defensa no puede ser limitado en ninguna etapa procesal y cuando contra una persona se adelanta la indagación penal, ésta tiene derecho por lo menos a conocer cuál es el motivo que dio origen a la actuación.

Las consideraciones dentro de esta sentencia hacen énfasis en definir el alcance del derecho de acceder a la documentación e información públicas y las condiciones constitucionales que deben cumplirse para su limitación. Es por ello que resulta esencial para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia de la función pública y un instrumento esencial para defender a las personas de la arbitrariedad estatal. En este contexto, las limitaciones que se le impongan se encuentran sometidas a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.

Enfatizando que para la existencia del negar el acceso a información pública reservada se destaca que sólo puede hacerlo si ese acceso está expresamente prohibido por la Constitución o por una norma de carácter legal; manifestando que debe de establecerse por escrito y de manera motivada. Es por esto por lo que la Corte manifiesta que en casos de reserva se debe de motivar la razón de la investigación de carácter reservado, debe existir un riesgo real, probable y específico de dañar el interés protegido y este daño debe ser significativo si la información se revela causando un daño en general.

Acorde con las sentencias analizadas, se identifica que en el ordenamiento jurídico colombiano se contempla la figura jurídica de la práctica de prueba anticipada, lo que estaría enmarcado en el desarrollo de las investigaciones reservadas. En este sentido es importante destacar que tanto Colombia como Ecuador atribuyen dentro de este procedimiento el respeto a las garantías del debido proceso y por consiguiente al respeto del derecho a la defensa de las personas que se encuentran en proceso de investigación. Donde se insta además que los sospechosos deben contar con una defensa técnica adecuada, y para esto se debe brindar el tiempo justo para que se pueda preparar los argumentos necesarios para la audiencia de imputación o preparatoria de juicio, así como también para recabar los medios probatorios de descargo.

Sobre la procedencia de la práctica de prueba anticipada, conforme lo establecido en la normativa colombiana el fiscal remitirá su solicitud ante el juez de control de garantías, autoridad que según Barreiro (2017) cumple con la función de “controlar que los actos de investigación desarrollados por la policía judicial, en cumplimiento de las órdenes emitidas por el fiscal director de la misma, que impliquen limitaciones a los derechos fundamentales se ajusten a la Constitución y la ley” (p. 15). Es decir, su encargo le faculta a verificar que se cumplan con las solemnidades explícitas en la ley para salvaguardar el respeto de las garantías y derechos fundamentales de los que son acreedores los ciudadanos que son investigados y posteriormente acusados dentro de un proceso judicial. Aspecto que se diferencia de Ecuador donde no se cuenta con esta instancia de control.

Como se ha evidenciado, la reserva de la información en materia jurídica tanto colombiana como ecuatoriana, es un mecanismo que permite a la fiscalía proteger los medios probatorios de cualquier tipo de contaminación que pudiera malograr los fines investigativos, sin embargo como lo menciona la Corte Constitucional de Colombia, para que no se vea limitado el derecho a la defensa del procesado la fiscalía está obligada a descubrir las evidencias en confrontación con el imputado ante la autoridad competente o generar un expediente paralelo que sea de libre acceso para que el acusado pueda ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa, garantizando de esta manera el debido proceso, situación que no se observa en la normativa ecuatoriana y que deberá ser objeto de estudio por parte de la jurisprudencia del mismo país, en pro de las garantías preprocesales de las partes y, especialmente, de los sujetos pasivos del *ius puniendi*.

## Conclusiones

La garantía del debido proceso consiste en una serie de reglas y derechos que deben ser respetados dentro de todo procedimiento, sea este desarrollado en materia jurídica penal, civil, administrativa, entre otras. Dentro de esta garantía se describe el derecho a la defensa el cual corresponde al derecho de una persona a ser oída en un juicio justo, el cual deberá estar presidido por un juez o tribunal competente e imparcial, así como también se debe brindar el plazo idóneo que permita ejercer la defensa de manera adecuada. Estas instrucciones se encuentran instauradas en los diferentes instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, el Ecuador al ratificar dichos instrumentos, reconoce su legalidad y aplicabilidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano a través de la Constitución de la República del Ecuador y demás leyes.

De acuerdo con las directrices establecidas en la Carta Magna, la fiscalía como organismo autónomo de la función judicial, tiene por competencia la dirección de las investigaciones pre procesales y procesales, manteniendo estricta sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, y dando énfasis a la protección de los derechos de las víctimas y el interés público. Además, es relevante mencionar que aun cuando goza de prioridad constitucional el derecho de las víctimas a la reparación integral del daño provocado por un hecho delictivo, se deben respetar las garantías del debido proceso y entre estas el derecho a la defensa del acusado.

Dentro de las características jurídicas que engloban a las indagaciones realizadas por la fiscalía, se destaca la figura de las investigaciones reservadas correspondiente a la fase pre procesal, este procedimiento es aplicable cuando de manera justificada y fundamentada se percibe que la investigación durante su desarrollo pudiera tener algún tipo de riesgo de entorpecimiento y así malograr los resultados esperados.

Si bien la ley faculta a la fiscalía a realizar un procedimiento de investigación reservada, el ordenamiento jurídico ecuatoriano también prevé que en ningún momento se puede dejar en indefensión al sospechoso, es decir que luego de realizada la investigación con carácter de reservada, en apego a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, se debe de proporcionar los plazos y mecanismos necesarios para que el procesado pueda ejercer tales derechos y garantías, y de esta manera revestir de legalidad el proceso de enjuiciamiento.

La complejidad legal que caracteriza a las investigaciones reservadas en determinados momentos de la investigación puede atentar contra las garantías al debido proceso y por consiguiente al derecho a la defensa del procesado, en virtud de que al considerar la reserva como una limitante para exponer la información recabada, se suele restringir el acceso al expediente incluso a las partes involucradas. En este aspecto es importante destacar que la reserva de la información debe mantenerse mientras se esté desarrollando la investigación, puesto que el objetivo de esta es impedir que las evidencias desaparezcan o se contaminen posibilitando que se pierda su valor probatorio, por lo que una vez que se han materializado los indicios no existe razón para impedir que los actores, principalmente las personas investigadas tengan acceso al expediente.

De acuerdo con el análisis realizado sobre la legislación colombiana se puede evidenciar la rigurosidad con la cual se emplean las garantías al debido proceso y sobre todo el respeto al derecho a la defensa de los procesados aun durante las investigaciones con carácter de reservadas. Un aspecto relevante para considerar es que en Colombia a diferencia de Ecuador durante el desarrollo de las etapas pre procesales y procesales se cuenta además del juez de conocimiento de la causa, con la intervención de un juez de control de garantías cuyo propósito es el de controlar que las actuaciones investigativas realizadas por la fiscalía se encuentren enmarcadas en las disposiciones constitucionales y legales.

Si bien la legislación ecuatoriana prevé que bajo ninguna circunstancia se puede impedir a una persona sospechosa o procesada el ejercicio del derecho a la defensa, es necesario incorporar en el ordenamiento jurídico en materia penal, la actuación adicional de una autoridad competente e imparcial que tenga por objetivo verificar, regular y controlar que todos los procedimientos investigativos realizados por la fiscalía se encuentren enmarcados en las garantías constitucionales del debido proceso, asegurando de esta manera una tutela efectiva de los derechos de los procesados

### Referencias bibliográficas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 13 de febrero de 2022, de Organización de las Naciones Unidas: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.
- Barreiro, L. A. (2017). *Límites del juez con función de control de garantías en la audiencia de imputación dentro del sistema penal oral acusatorio en Colombia*. Recuperado el 24 de febrero de 2022, de Repositorio Institucional de la Universidad de Manizales: [https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/3141/Barreiro\\_Torres\\_Luis\\_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/3141/Barreiro_Torres_Luis_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Benavides, M. (2017). *Garantía del debido proceso*. Recuperado el 13 de febrero de 2022, de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso/>
- Bernal, J. E. (2018). *El proceso penal: estructura y garantías procesales*. Bogotá, Colombia: Servicio Editorial de la Universidad Externado de Colombia.
- Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 (parcial), 16 (parcial), 79, 177 (parcial), 274, 284, 285, 288 (parcial), 290 (parcial), 291, 306 (parcial), 308 (parcial), 327 (parcial), 337, 383 (parcial), 435, 436 y 455 de la Ley 906 de 2004 “po, Sentencia C-1154/05 (Corte Constitucional de la República de Colombia 15 de noviembre de 2005). Recuperado el 24 de febrero de 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1154-05.htm#:~:text=C%2D1154%2D05%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20Corte%20Constitucional%20encuentra%20que,la%20Ley%20906%20de%202004.>
- Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 267 y 287 de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, Sentencia C-127/11 (Corte Constitucional de la República de Colombia 02 de marzo de 2011). Recuperado el 24 de febrero de 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-127-11.htm>
- Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6 (parcial), 21 (parcial), 22 y 23 de la Ley 1908 de 2018, Sentencia C-559/19 (Corte Constitucional de la República de Colombia 20 de noviembre de 2019). Recuperado el 24 de febrero de 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-559-19.htm>
- Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 92 (parcial), 97, 118, 119 (parcial), 232 (parcial) y 327 (parcial) de

- la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, Sentencia C-210/07 (Corte Constitucional de la República de Colombia 21 de marzo de 2007). Recuperado el 24 de febrero de 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-210-07.htm>
- Fernández, E. (2017). *Sistema penal acusatorio*. Madrid, España: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Franco, E. (2021). *Fundamentos de derecho penal moderno*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- García, M. V. (2020). *Derechos económicos y sociales de los ciudadanos*. Madrid, España: Editorial Sanz y Torres S.L..
- González, P. L. (2017). *Manual de derecho procesal penal: Principios, derechos y reglas*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Guerrero, W. (2018). *Derecho procesal penal*. Quito, Ecuador: Pudeleco Editores S.A.
- Guzmán, I. V. (2019). *Justicia penal y derecho de defensa*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Luna, P. (2020). *El Derecho al Debido Proceso Legal en México*. Recuperado el 13 de febrero de 2022, de Foro Jurídico: <https://forojuridico.mx/el-derecho-al-debido-proceso-legal-en-mexico/>
- Mejía, A. L. (2017). *Entre el control de la criminalidad y el debido proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 28 de diciembre de 2021, de Sitio Web de la Organización de las Naciones Unidas: [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 13 de febrero de 2022, de Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Rodríguez, V. M. (2018). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 13 de febrero de 2022, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Saldaña, M. C., Quezada, M. P., & Durán, A. R. (2019). Estudio de la notificación del inicio de la indagación previa y la legitimidad del proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 396-404. Recuperado el 24 de febrero de 2022, de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n5/2218-3620-rus-11-05-396.pdf>
- Salmón, E. C. (2021). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Velástegui, V.A. (2017). *El rol del juez de garantía penales en la retención de correspondencia y la interceptación de comunicaciones. La necesidad de controles que hagan efectiva la tutela judicial efectiva y el cumplimiento de normas dentro del proceso penal*. Recuperado el 24 de febrero de 2022, de Repositorio Institucional de la Universidad Internacional SEK: <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/2727/1/TESIS%20MAESTRIA%20VICTOR%20AGUSTIN%20VELASTEGUI.pdf>

Witker, J. (2019). *Desafíos del sistema penal acusatorio*. Quito, Ecuador: Editorial Abya-Yala.